

Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.

El desarrollo de la movilidad eléctrica a nivel global constituye una de las prioridades en materia de política energética para contribuir al cumplimiento de los objetivos climáticos para los próximos años. Son múltiples los beneficios de la electrificación del sistema de transporte, tanto en lo que atañe a la diversificación energética y reducción de la dependencia de los productos derivados del petróleo como en materia de reducción de emisiones de CO₂ y de otros gases contaminantes, ayudando en consecuencia a mejorar la calidad del aire de las ciudades y mejorando, a su vez, la eficiencia en la movilidad. Además, resulta una herramienta fundamental para favorecer el crecimiento de la generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

En la Unión Europea, el 25 por ciento de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, siendo el más relevante el CO₂, están vinculadas con el sector del transporte. En España, este porcentaje alcanza 24 por ciento, representando el transporte por carretera el 80 por ciento del consumo de energía final del sector.

El desarrollo del vehículo eléctrico es una de las líneas directrices de la política de movilidad sostenible que se está llevando a cabo por la Comisión Europea. Así, en el año 2009 se aprobó la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Posteriormente, la Comisión Europea dirigió una comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la Estrategia Europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes. Del mismo modo, en el marco del Libro Blanco sobre Transporte 2010-2030, la Comisión Europea recoge los ejes prioritarios para avanzar hacia una política de apoyo a la movilidad y a la reducción del impacto ambiental en el sector transporte. Mediante la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos se establecen medidas para asegurar la creación de una infraestructura que garantice el suministro de electricidad, entre otros, en el sector transporte.

En los últimos cinco años se ha producido un avance cuantitativo muy significativo en el número de vehículos eléctricos, gracias a las políticas de incentivos económicos y al abaratamiento del coste de las baterías eléctricas. Sin embargo, existe aún un enorme potencial de desarrollo del sector.

Para impulsar un crecimiento ágil y ordenado resulta necesario proceder a una simplificación más profunda de los requisitos exigibles a los sujetos que prestan los servicios de recarga de vehículos eléctricos.

La regulación del gestor de cargas se introdujo en nuestro ordenamiento nacional en el año 2011, con la aprobación del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética. Posteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, recogió la definición de los servicios de recarga energética y de la figura del gestor de cargas y clarificó su régimen de derechos y obligaciones. A su vez,, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, fue modificado mediante el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas

disposiciones en el sector eléctrico, a fin de simplificar determinados requisitos técnicos, en particular para puntos de recarga de pequeña potencia asociados a actividades distintas de la recarga energética. Por su parte, el Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, y que transpone la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, en lo relativo a los puntos de recarga eléctricos, vino a complementar el citado marco.

Mediante el presente real decreto se lleva a cabo una simplificación aún más profunda de los requisitos exigibles a los gestores de cargas.

En primer lugar, se recoge de manera expresa entre los derechos de los gestores de cargas el de contratar los servicios de un representante para la gestión de las obligaciones exigibles como gestor de cargas. De esta forma, cualquier consumidor que quiera prestar servicios de recarga, una vez constituido como gestor de cargas podrá contratar los servicios de una empresa especializada para su gestión.

En segundo lugar, se suprime la exigencia (antes recogida en el artículo 4.1.a) de que en el objeto social de las mercantiles que pretendan actuar como gestor de cargas se haga expresa mención de su capacidad para vender y comprar energía, sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad. Esta modificación resulta especialmente útil en el caso de grandes corporaciones o sociedades, para las que una modificación estatutaria puntual de este tipo resultaría compleja, y permitirá que aquellas sociedades cuya actividad principal sea distinta a la de prestación de servicios de recarga energética puedan darse de alta como gestores de carga con una simple comunicación, sin requerir previamente una expresa modificación estatutaria. No obstante, debe en todo caso tenerse en cuenta que, conforme establece el artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la prestación de los servicios de recarga energética resulta incompatible con la realización de actividades reguladas en el sector eléctrico y que, por ello, deberán atenderse, en su caso, las debidas exigencias sobre separación de actividades que en dicho artículo se establecen.

Con esta modificación, al facilitar que cualquier sociedad mercantil que sea consumidor de energía eléctrica se dé de alta como gestor de carga y, a su vez, pueda contratar los servicios de una empresa especializada para la gestión de sus obligaciones como gestor, ya no será preciso, para los puntos de recarga, contar con una acometida independiente a la del citado consumidor que desarrolle otra actividad principal, toda vez que éste podrá darse de alta como gestor de carga y subcontratar la gestión de los mismos con una empresa especializada, como se ha expuesto en el párrafo precedente.

En tercer lugar, en línea con la simplificación de la configuración eléctrica anterior, se facilita al máximo la configuración de medida, suprimiéndose la exigencia de medida específica de la energía vendida a través de los puntos de recarga, manteniéndose exclusivamente la medida de la energía en el punto frontera con la red, como para el resto de consumidores.

En cuarto lugar, se suprimen las obligaciones de remisión anual de información a la Administración, simplificando al máximo las cargas formales en el ejercicio de la actividad.

En quinto lugar, se actualiza la información a remitir por los gestores de cargas al inicio de la actividad o cuando se produzca alguna modificación de los datos así comunicados inicialmente, disponiendo al tiempo que la información relativa al tipo de punto de recarga y ubicación se publicará en un geoportal, recogido en la sede electrónica del Ministerio de Energía Turismo y

Agenda Digital, de forma que esté accesible a todos los usuarios y pueda ser utilizada como fuente de datos para futuros desarrollos y aplicaciones informáticas.

Finalmente, en sexto lugar, se procede a la actualización de los procedimientos administrativos de aplicación, de forma que sea válida la declaración responsable para el desarrollo de la actividad en cualquier parte del territorio y que aquéllos se sustancien por medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, mediante el presente real decreto se procede a abordar una simplificación máxima en los requisitos y condiciones para el ejercicio de los gestores de cargas, conforme a los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en lo que se refiere a los principios de seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Se confía en que, con ello, pueda producirse un despliegue significativo de puntos de recarga asociados a actividades distintas de la recarga energética, en particular en el sector terciario, que vengán a sumarse a los existentes en los propios domicilios, aumentando así significativamente el radio y posibilidades de utilización de los vehículos eléctricos.

Esta medida se adopta en el marco de las actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible que está desarrollando el Gobierno, con la finalidad de dar un nuevo impulso al desarrollo de la movilidad de vehículos alternativos y, en particular, de vehículos e infraestructuras de recarga eléctricas.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el trámite de audiencia de este real decreto se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, todo ello sin perjuicio de su sometimiento a información pública en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en el presente real decreto se ha sometido a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con/oido el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día xxx,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.*

Se modifica el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. *Derechos y obligaciones de las empresas gestoras de cargas del sistema.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las empresas gestoras de cargas del sistema tienen los siguientes derechos en relación a la actividad de reventa de energía eléctrica:

- a) Acceder a las redes de transporte y distribución en los términos previstos en la normativa.
- b) Actuar como sujetos del mercado en el mercado de producción de electricidad.
- c) Contratar la adquisición y venta de energía eléctrica en los términos previsto en la normativa.
- d) Facturar y cobrar la energía entregada en la reventa para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos.
- e) Contratar los servicios de un representante para la gestión de las obligaciones previstas en el presente artículo. En todo caso, la responsabilidad sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones recaerá sobre el gestor de cargas titular de las instalaciones.
- f) Tener a disposición de los ciudadanos la información relativa a las instalaciones de recarga en funcionamiento en un geportal en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

2. Son obligaciones de las empresas gestoras de cargas del sistema, en relación con la actividad de reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos, las siguientes:

- a) Comunicar el inicio de su actividad a través de la presentación de la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.
- b) Mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen para actuar como gestoras de cargas del sistema.
- c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.
- d) Contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora para cada uno de los puntos de conexión a las redes de transporte o distribución de que disponga. Se entiende por punto de conexión el definido en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- e) Prestar, en su caso, las garantías que reglamentariamente correspondan por el peaje de acceso.
- f) Atender sus obligaciones de pago frente al sistema eléctrico en los plazos que se establezcan.
- g) Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica.

A estos efectos, la comercializadora de energía eléctrica con la que el gestor tuviera contratado el suministro tendrá la obligación de suministrar al gestor dicha información en hoja independiente, en tamaño A-4, a solicitud del mismo, con periodicidad al menos bimestral.

h) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración y los programas específicos para impulsar la eficiencia en la demanda de electricidad para vehículos eléctricos, con el objetivo de promover el ahorro y la eficiencia energética y optimizar el uso del sistema eléctrico, en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que tendrán en todo caso en cuenta el tamaño de las instalaciones de recarga energética para vehículos en las que se desarrolle la actividad.

i) Procurar un uso racional de la energía.

j) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica.

k) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas.

l) Contar, en cada una de las instalaciones en que se desarrolle la actividad, con instalaciones eléctricas que permitan efectuar la recarga energética para vehículos eléctricos y que reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, habiendo obtenido las autorizaciones que, en su caso, se requieran.

Además, deberán contar con la instalación de equipos de medida y control necesarios en el punto de conexión a la red de distribución o transporte para la correcta facturación de los peajes de acceso.

m) Mantener actualizados los datos que obren en la aplicación de gestores de cargas e instalaciones de recarga del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y que se encuentren a disposición de los ciudadanos a través del geportal en la sede electrónica del referido ministerio.

A estos efectos la información será actualizada en el plazo máximo de 15 días naturales desde el hecho que motivó dicho cambio.

n) Cuando en la instalación de consumo la potencia instalada de los puntos de recarga sea superior a 450 kW, el gestor de carga dispondrá de los equipos de medida necesarios para registrar, en cada una de sus instalaciones, los consumos destinados a la recarga de vehículos de forma diferenciada a los consumos para su propio uso cuando estos se produzcan. Así, en este caso, los puntos de recarga dispondrán de contadores que midan la energía destinada a este uso, con una discriminación de al menos tres periodos, para el adecuado seguimiento del desarrollo de la actividad por parte de las administraciones competentes. Estos equipos de medida no formarán parte del sistema de medidas y por lo tanto no les será de aplicación lo contemplado en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.”

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

“Artículo 3. *Inicio de la actividad de gestor de cargas del sistema.*

1. El inicio de actividad de gestor de cargas del sistema se realizará mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable a través de la aplicación disponible a estos efectos

en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según el modelo que figura en el anexo I y acompañada de los datos que figuran en el anexo II.

2. Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable, incluyendo el alta o baja de puntos de recarga, deberá ser comunicado a través de la aplicación por el interesado en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca dicha modificación.

Las indisponibilidades de los puntos de recarga deberán ser comunicadas mediante la aplicación en el plazo máximo de 15 días desde que se produzca la incidencia.

3. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital mantendrá actualizado un listado con todos los gestores de cargas del sistema y las instalaciones de cada uno de ellos, incluyendo la información sobre los puntos de recarga de forma georreferenciada, que obrará en un geoportal ubicado en la sede electrónica del mismo.

Esta misma información será puesta a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a las Comunidades y Ciudades Autónomas las modificaciones del listado de instalaciones existentes en su ámbito territorial que correspondan a cada uno de los gestores de carga, al menos con periodicidad mensual.

A estos efectos, se podrá articular un procedimiento electrónico para que tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como las Comunidades y Ciudades Autónomas accedan a la referida información.

4. Tanto la declaración responsable como el resto de comunicaciones con los gestores de cargas se llevarán a cabo de forma electrónica, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si no se utilizasen medios electrónicos para realizar las referidas comunicaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Asimismo, las comunicaciones entre la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la actividad del gestor de cargas se intercambiarán por medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

5. Los gestores de cargas del sistema podrán iniciar la actividad en cada una de las instalaciones incluidas en la declaración responsable siempre que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y cuenten, en su caso, con las autorizaciones pertinentes, a partir de la fecha de presentación de la citada declaración responsable, conforme se establece en el apartado 1.”

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

“Artículo 4. *Requisitos necesarios para realizar la actividad de gestor de cargas del sistema.*

1. Para desarrollar la actividad de gestor de cargas del sistema las empresas deberán cumplir los requisitos de capacidad legal, técnica y económica, en los términos siguientes:

a) En relación con la capacidad legal, las empresas que realicen la actividad de gestor de cargas del sistema deberán ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen.

b) Para realizar la actividad de gestor de cargas del sistema las empresas habrán de acreditar su capacidad técnica y, a tal fin, deberán:

Cumplir en cada una de las instalaciones en las que se realice la actividad las condiciones técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas y contar, en su caso, con las autorizaciones necesarias que permitan efectuar la recarga energética para vehículos eléctricos.

Tener suscrito un contrato de peaje de acceso con la empresa distribuidora por cada punto frontera, sin perjuicio de aquellos puntos en los que tenga aprobada una unificación de peaje de acceso conforme a la normativa vigente.

c) Para acreditar la capacidad económica, las empresas que quieran ejercer la actividad de gestor de cargas del sistema deberán haber constituido, por cada una de las instalaciones en las que realice la actividad, el depósito de garantía correspondiente a la contratación del peaje de acceso con la empresa distribuidora que, en su caso, resulte exigible conforme lo establecido en el artículo 79.7 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

d) Además, cuando los gestores de cargas vayan a adquirir la energía directamente en el mercado de producción, para acreditar su capacidad técnica y económica deberán haber cumplimentado el procedimiento previsto en el artículo 78 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y estar recogidos en el listado de consumidores directos en mercado de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados anteriores antes de presentar la declaración responsable para el inicio de actividad y deberá disponer de la documentación que así lo acredite, que pondrá a disposición de la Administración en el caso de que ésta le sea requerida.”

Cuatro. El artículo 5 queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Contrato de los peajes de acceso.

1. Las condiciones generales de los contratos de acceso que los gestores de carga del sistema deben realizar con la empresa distribuidora para cada uno de los puntos de conexión a las redes de transporte o distribución serán las establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con la particularidad de que podrá destinarse conjuntamente al acceso de la energía eléctrica para su propio uso y para la reventa de energía eléctrica destinada a los servicios de recarga energética a vehículos eléctricos que realice en la ubicación del punto de suministro, siendo el único responsable frente al distribuidor del contrato, quedando exceptuada dicha reventa de la limitación establecida en el artículo 79.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte,

distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2. La contratación y abono de los peajes de acceso se realizará por los gestores de cargas del sistema para cada uno de los puntos de conexión a las redes citados en el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre agrupación de puntos de conexión autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

A estos efectos se considerará como una instalación aquella en que su titular sea la misma sociedad gestora mercantil, los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias y la energía eléctrica se destine a su propio uso y a la reventa de energía eléctrica destinada a los servicios de recarga energética.

3. La instalación y los equipos de medida y control instalados en los puntos frontera con la red de distribución o transporte habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la correcta facturación de los peajes de acceso.”

Cinco. El artículo 6 queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Incumplimientos del gestor de cargas del sistema.

1. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio Energía, Turismo y Agenda Digital podrá solicitar al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, que estará obligado a aportar en el plazo que a tal fin se señale.

Asimismo, la Administración Pública competente, así como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrán requerir, en todo momento, a los gestores de carga la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.

2. En caso de que un gestor de cargas incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá, previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, dictar resolución por la que se acuerde la inhabilitación del gestor de cargas. Dicha resolución será notificada a la interesada, al órgano encargado de las inspecciones, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y al órgano autonómico donde se ubique la instalación y se adoptará sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El plazo para dictar y notificar la resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, y a salvo lo previsto en el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 25 del mismo texto legal. Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer, en el plazo de un mes desde que se produzca su notificación, recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, con arreglo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el marco del citado procedimiento y en atención a las circunstancias que, en cada caso, concurren, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, en particular, la baja cautelar en el geoportal de referencia.

3. El incumplimiento por un gestor de cargas de cualquiera de las obligaciones que le son exigibles en el ejercicio de su actividad será sancionado de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En concreto, la comisión de una infracción grave o muy grave, conforme al artículo 68 del citado texto legal, podrá ser sancionada con la inhabilitación para la actividad de gestor de carga y, consecuentemente, con la baja en el geoportal por esta causa.”

Seis. El artículo 7 queda redactado como sigue:

“Artículo 7. Inspección y seguimiento a los gestores de cargas del sistema.

1. El órgano encargado de las inspecciones efectuará las tareas de inspección y seguimiento a los gestores de cargas del sistema para verificar el cumplimiento de todos los requisitos y de las obligaciones descritas en el presente real decreto.

2. En caso de que, como resultado de las inspecciones, se detectara que una empresa que desarrolla la actividad de gestor de cargas del sistema incumple los requisitos y obligaciones establecidos para el ejercicio de la actividad, dicho órgano remitirá los resultados de las inspecciones realizadas a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, acompañadas del acta correspondiente en la que se hagan constar los hechos así observados.

3. En caso de que, como resultado de las inspecciones, se detectaran incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2 del presente real decreto que sean de competencia autonómica, el citado órgano encargado de las inspecciones lo pondrá en conocimiento de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen las instalaciones afectadas, y se estará a lo dispuesto en el artículo 6.3 del presente real decreto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano encargado de las inspecciones remitirá anualmente un informe a la Secretaría de Estado de Energía en el que se recogerán los resultados de las actuaciones de inspección y seguimiento de las que hayan sido objeto los gestores de cargas del sistema.”

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición adicional única. Referencias al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Las referencias que en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, se hacen al Ministerio de Industria Turismo y Comercio se entenderán hechas al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de declaración responsable del gestor de cargas del sistema eléctrico

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./D^a....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de....., con CIF/DNI, domicilio social en, domicilio postal en, dirección de correo electrónico.....

Con las instalaciones que se detallan en el apéndice de esta declaración responsable.

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de comunicar el inicio de la actividad de gestor de cargas del sistema, que dicho titular cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la precitada actividad exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, en particular:

- a) Cumplir los requisitos de capacidad legal, técnica y económica conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.
- b) En caso de que la instalación esté ubicada en la península y se participe en el mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica: tener la condición de agente de mercado, habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción, y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.
- c) En caso de que la instalación esté ubicada en los territorios no peninsulares y se participe en el procedimiento de despacho, contar con la certificación emitida por el operador del sistema de cumplimiento de los requisitos técnicos para poder ser dado de alta en el despacho y de cumplimiento con los procedimientos de liquidaciones y garantías de pago que rigen en estos sistemas.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y me comprometo a mantenerme en dicho cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En a de de.....

Firma.

ANEXO II

Información y datos a enviar por los gestores de cargas del sistema en el apéndice de la declaración responsable y cuando se produzca un cambio en sus datos o un alta o baja de una instalación de recarga.

Como apéndice de la declaración responsable se deberá remitir, a través de la aplicación telemática que se desarrolle al efecto y que estará accesible en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y en el formato que se establezca, la información que se recoge en este anexo. Esta información se facilitará también cuando se produzca algún cambio en sus datos o un alta o baja de una instalación de recarga.

1 Datos de la sociedad:

- Denominación o razón social:
- Domicilio social:
- Dirección:
- Población:
- Provincia:
- Código postal:
- Teléfono:
- Correo electrónico:
- Representantes legales:
- NIF:
- Ámbito geográfico en el que desarrolla la actividad:

2. Datos de las instalaciones en las que se va a desarrollar la actividad (para cada instalación en la que existan puntos de recarga):

- Denominación de la instalación (opcional).
- Ubicación (dirección completa, población, código postal, provincia)
- Descripción de la ubicación (en la vía pública, centro comercial, hotel, restaurante, comercio, aparcamiento público, etc.).
- Tipo de vehículo (automóvil, motocicleta, otros)
- Tipo de conector.
- Potencia del punto de carga (kW)
- Numero de conectores y del mismo tipo y potencia.

Nivel de tensión (punto de toma/acometida)